



DIEGO ANDRÉS PRADA CIFUENTES
ABOGADO

Señora:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

08 AGO 2019

539
E110

RADICACIÓN No 2019 - 00343- 00
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE EXTINCIÓN HIPOTECA
DEMANDANTE: JULIO VICENTE VILLAMIZAR FLÓREZ
DEMANDADO: JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS

En mi calidad de mandatario judicial del Demandado en el asunto de la referencia, conforme al poder que obra en el sub iúdice, me permito dirigirme a Usted, Señora Juez, con el fin de dar contestación al libelo de la demanda declarativa de extinción de contrato de hipoteca formulada por el señor JULIO VICENTE VILLAMIZAR FLÓREZ, en contra de mi poderdante, en el término indicado en el artículo 369 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 96 de la obra en cita, en los siguientes términos: En torno a los hechos de la demanda de extinción de contrato de hipoteca me pronuncio de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto parcialmente conforme el texto de la escritura pública No 1057 de fecha 7 de marzo de 2008 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, por cuanto si bien se pactó el término de un año en la cláusula primera, éste plazo era prorrogable a voluntad de las partes circunstancia ésta que echa de menos el libelista. Luego, el término no era hermético, es decir, era materia de extensión por los contratantes.

AL SEGUNDO: Es cierto sobre el sostén de la prueba documental aludida.

AL TERCERO: Es cierto conforme a la escritura pública contentiva del derecho de prenda constituido sobre el bien inmueble plenamente identificado en la mencionada escritura No 1057 calendada el 7 de marzo del año 2008 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

AL CUARTO: Es cierto en atención a lo obrante en el folio de matrícula inmobiliaria No 260- 202210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta concerniente a la tradición de la heredad que es materia en el caso sub iúdice.

AL QUINTO: Es cierto parcialmente por cuanto el plazo dado por el acreedor al deudor FLORENCIO RIAÑO RUBIANO, acorde a la literalidad de la cláusula primera, es de UN AÑO, el cual era prorrogable a voluntad de las partes, es decir, se iba extendiendo bajo la lupa del querer de las partes, luego, no es verdad real que el término de dicha obligación mutuaría fuera de un año perentorio e improrrogable como lo pretende dar a entender el Apoderado del actor.

AL SEXTO: No es cierto puesto que mi Mandante si inició el cobro de la obligación perseguida sobre la base de la documentación pertinente del caso pero es importante aclarar al Despacho que, el plazo estipulado en la escritura pública No 1057 calendada el 7 de marzo del año 2008 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, fue el de un año pero prorrogable a voluntad de las partes, por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que ha transcurrido el término superior a los diez años por la sencilla razón que, el actual propietario de la heredad abonó en los días 13 de mayo y 5 de diciembre del año 2016 el monto de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.0000.), especificados así:

- El Primero por SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), y
- El Segundo por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).



2
71

A

**DIEGO ANDRÉS PRADA CIFUENTES
ABOGADO**

Acción que generó automáticamente un reconocimiento legal de la obligación perseguida en el caso sub iudice, sin embargo, el Apoderado del actor no toca el tema abordado sino que, se centra en lo acontecido en otra acción judicial y emite su propio concepto sobre el actuar de mi mandante.

por último se itera al Despacho que, el plazo de la obligación **NO FUE EL DE UN AÑO HERMÉTICO** sino que dicho término estuvo sujeto a prórrogas tal como se deduce claramente del texto de la cláusula la cual echa de menos el libelista.

AL SEPTIMO: No es cierto, bajo la óptica planteada por el Apoderado del actor respecto de la obligación perseguida pues para los días 13 de mayo y 5 de diciembre del año 2016, el titular de la propiedad del inmueble objeto de gravamen hipotecario **RECONOCIÓ TÁCITAMENTE** la obligación principal garantizada con el derecho real accesorio, dado que abonó en los días en referencia el monto de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.0000)**, especificados así: el primero por **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, el 13 de mayo de 2016, y el segundo por **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, el 5 de diciembre de 2016, luego debe entenderse con dichos pagos que el señor **JULIO VICENTE VILLAMIZAR FLÓREZ**, le dio luz legal a la obligación mutuaría con lo que concatenado con lo dispuesto en la cláusula primera vertida en la escritura pública No 1057 calendada el 7 de marzo del año 2008 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, en lo concerniente a la prorrogabilidad del término de un año, esto es, se ha ido extendiendo bajo el propio querer del actor en el presente caso como se deduce claramente con los pagos referidos.

Es de suma importancia que, las enunciaciones de normas legales no constituyen hechos sino deducciones legales netamente subjetivas por lo que no amerita respuesta alguna por sustracción de materia.

AL NOVENO: No es cierto por cuanto no se tiene en cuenta el contenido de la cláusula primera vertida en la pluricitada escritura pública en dónde se plasmó que el término de un año era prorrogable a voluntad de las partes luego no es legal que se pretenda basar en una lectura no integral de la cláusula acomodándose a sus intereses desestimando consecuentemente la prorrogabilidad del término basamento de la pretensión del actor y, entonces se resume qué sentido tiene entonces el actuar del propietario del inmueble y actor de la presente demanda con los pagos efectuados a la obligación perseguida los días 13 de mayo y 5 de diciembre del año 2016 por las sumas de **SEIS MILLONES DE PESOS Y CINCO MILLONES DE PESOS** respectivamente.

Por lo tanto, la obligación la retornó a la exigibilidad con esos abonos efectuados por quién pretende la extinción de la hipoteca y así entonces la obligación no se ha extinguido bajo la lupa de la prescripción.

Esta defensa considera pertinente manifestar que las actuaciones del Apoderado de la parte Demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario utilizado como antecedente, han sido de total dilación, las cuales no se encuentran fundamentadas jurídicamente, solo apareció su representación en el proceso Ejecutivo Hipotecario promovido en el Juzgado Tercero Civil Municipal bajo el radicado N° 2017 - 297, a interponer recursos posterior a la declaratoria del desistimiento tácito por parte del Despacho, insistiendo en una condena en costas y agencias en derecho mediante recurso de reposición, apelación y por último un recurso de queja que a la fecha fue declarado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, improcedente ante los fundamentos planteados por el Togado que solo pretendía era dilatar la terminación decretada del proceso por desistimiento tácito ante la solicitud de desglose promovida por el suscrito desde el día 06 de Febrero de 2019, esté a pesar de estar resuelto su recurso de reposición, negado el de apelación interpuso recurso de súplica a fin de continuar insistiendo, para posteriormente y de manera sistemática recurre a este proceso judicial que nos ocupa a fin de pretender la declaración de la extinción de contrato de hipoteca, y conjuntamente interpuso queja disciplinaria en contra de este Abogado ante el consejo superior de la judicatura la cual ya me fue notificada por el Desistimiento Tácito decretado por el Juzgado, con el que solo pretende es ocasionar la imposición de sanciones al ejercicio profesional del suscrito y mediante el proceso aquí ventilado desconocer la

Avenida 4E N. 6 - 49. Edificio Centro Jurídico. Oficina 307
Teléfono: 3182618424 - 5750462.
e-mail: dapc_1006@hotmail.com
Cúcuta - Colombia



existencia de una obligación que se originó de la entrega de una suma de dinero licita mediante garantía hipotecaria que hoy quieren a toda costa desconocer.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones deprecadas por el actor en el libelo de la Demanda me opongo rotundamente dado que, la obligación retornó a la exigibilidad por el actuar del propietario de la heredad Demandante en el presente proceso, en torno a los pagos efectuados a la obligación perseguida los días 13 de mayo y 5 de diciembre del año 2016 por las sumas de SEIS MILLONES DE PESOS Y CINCO MILLONES DE PESOS respectivamente, esto es, se dio un RECONOCIMIENTO TÁCITO de la pretendida obligación dineraria, dejando sin efectos lo pretendido por el actor dejando sin piso legal lo solicitado en el libelo genitor, pues renunció a la prescripción bajo la lupa indicada en los artículos 15 y 2513 del Código Civil.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con el objeto de ejercitar el derecho de defensa de mi Mandante, propongo los medios exceptivos tendientes a la destrucción de la súplica deprecada en el libelo genitor fincado en el artículo 29 de la Carta Magna, de la siguiente manera:

PRIMERA EXCEPCIÓN.

SUJECCIÓN A LO ESTIPULADO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO DE MUTUO.

Con base en lo reglado en el canon 1602 del Código Civil, el contrato constituye ley para las partes, por ello, no se puede desechar por la parte actora la prorrogabilidad del término de un año pues aquella se deduce de manera diáfana en el texto de la cláusula primera temática ésta que en el libelo de la demanda se desestima sin tener una argumentación valedera, considerándose como el faro legal de la situación debatida en autos.

Luego, si se analiza el asunto bajo la lupa de la prorrogabilidad corresponde entonces a la parte actora satisfacer dicha carga de la prueba prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que de lo contrario, se avizora sin dubitación que la obligación tiene el guiño legal por el mismo Demandante con los pagos efectuados a la obligación perseguida los días 13 de mayo y 5 de diciembre del año 2016 por las sumas de SEIS MILLONES DE PESOS Y CINCO MILLONES DE PESOS respectivamente, configurándose una renuncia de la prescripción la que es permisible conforme a los cánones 15 y 2513 del C. C.

SEGUNDA EXCEPCIÓN.

PLAZO ESTIPULADO OBJETO DE PRORROGABILIDAD POR LAS PARTES.

Con basamento en que el contrato es fuerza de ley para las partes, en atención al canon 1602 del Código Civil, debe ser materia de obligatoriedad la observancia consignada en la cláusula primera apreciada en la escritura pública 1057 calendarada el 7 de marzo del año 2008 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, en lo tocante a la temática de la prorrogabilidad del término de un (1) año por lo que para efectos de exigibilidad dicha prórroga debe ser objeto de examen para no caer en el yerro fundamento del actor en el libelo de la Demanda.

Además de ello debe tenerse en cuenta la renuncia de la prescripción del Demandante por razón de los pagos efectuados a la obligación perseguida los días 13 de mayo y 5 de diciembre del año 2016 por las sumas de SEIS MILLONES DE PESOS Y CINCO MILLONES DE PESOS respectivamente, la que es permisible conforme a los cánones 15 y 2513 del C. C.



TERCERA EXCEPCIÓN.

RECONOCIMIENTO TÁCITO DE LA OBLIGACIÓN PERSEGUIDA EN EL CASO SUB IÚDICE.

Con los pagos efectuados a la obligación perseguida los días 13 de mayo y 5 de diciembre del año 2016 por las sumas de SEIS MILLONES DE PESOS Y CINCO MILLONES DE PESOS respectivamente, la que es permisible conforme a los cánones 15 y 2513 del C. C., no sólo se dio un reconocimiento tácito de la deuda mutuaría garantizada con hipoteca, sino que de contera se configura una dimisión de la prescripción tornando entonces la obligación exigible desde el mismo instante de los pagos realizados.

CUARTA EXCEPCIÓN.

GUIÑO LEGAL DE LA OBLIGACIÓN PERSEGUIDA POR EL PROPIETARIO DE LA HEREDAD GRAVADA CON HIPOTECA.

Sin dubitación se desprende que, con los pagos realizados a la obligación perseguida los días 13 de mayo y 5 de diciembre del año 2016 por las sumas de SEIS MILLONES DE PESOS Y CINCO MILLONES DE PESOS, respectivamente, el Demandante asintió expresamente en la dimisión de la prescripción pues dio a entender con su conducta que la obligación mutuaría no ha sido solucionada de ahí que encamina su comportamiento a los abonos efectuados, amén que se encuentra legitimada por cuanto la acción hipotecaria se instaura en contra del propietario de la heredad gravada con dicho real accesorio calidad ésta que funge el señor JULIO VICENTE VILLAMIZAR FLÓREZ, tal cual se colige del certificado de tradición asignado al inmueble por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta.

QUINTA EXCEPCIÓN.

EXIGIBILIDAD ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN COMO PRODUCTO DE LA DIMISIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

Tomándose como sustento los pagos realizados a la obligación perseguida los días 13 de mayo y 5 de diciembre del año 2016 por las sumas de SEIS MILLONES DE PESOS Y CINCO MILLONES DE PESOS respectivamente, se deriva que, la obligación retornó a la exigibilidad por la llana razón que el legitimado dimitió a la prescripción desde las fechas referidas y alusivas a los pagos hechos por el demandante a mi mandante, como se probará en el curso del proceso.

SEXTA. EXCEPCIÓN.

GÉNÉRICA O INNOMINADA

Bajo lo ordenado en el canon 282 del Código General del Proceso, solicito a la señora Juez, declare oficiosamente todo hecho que configure excepción que resulte probada en el acervo probatorio.

MEDIOS DE PRUEBA

DE LAS ALLEGADAS:

DOCUMENTALES

- a. Poder conferido por mi Mandante, el cual reposa en el proceso mediante el cual me notifique personalmente de la Demanda.

DE LAS SOLICITADAS:

DOCUMENTALES



DIEGO ANDRÉS PRADA CIFUENTES
ABOGADO

5
79
Sentencia de Proceso

- a. Solicitar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, se allegue a este Despacho copia íntegra del proceso Ejecutivo Hipotecario N° 540014022003-2017-00291-00, en el cual se declara desistimiento tácito y se expida certificación de cuales han sido los recursos interpuestos por el Apoderado del Demandado, así como el señalamiento de las fechas en las que ha realizado actuaciones procesales durante la ventilación del proceso judicial de la referencia y su estado actual de los recursos que estén por resolver.

TESTIMONIOS

Se ordene el recaudo de los testimonios de las señoras:

SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.324.452 de Cúcuta.
JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.310.503 de Cúcuta.

personas que pueden ser citadas en la siguiente Dirección:

Calle 11 No 3- 44 Oficina 109 Centro Comercial Venecia de la Ciudad de Cúcuta, quienes en sus versiones se relacionarán con los pormenores de la negociación de mutuo garantizado con gravamen hipotecario celebrado entre los señores **FLORENCIO RIAÑO RUBIANO** y **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, en especial los pagos de intereses a la referida obligación acaecidas los días 13 de mayo y 5 de diciembre del año 2016 por parte del señor **JULIO VICENTE VILLAMIZAR FLÓREZ**.

INTERROGATORIO DE PARTE a la parte actora

Solicito se ordene el recaudo del interrogatorio de parte al señor **JULIO VICENTE VILLAMIZAR FLÓREZ**, para que absuelva el cuestionario que le formularé en la audiencia que su Señoría señale, el que se aportará en el estancamiento procesal pertinente indicado en el artículo 202 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1º Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina situada en la Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico, Oficina 307 de esta ciudad de Cúcuta o en mi correo electrónico: dapc_1006@hotmail.com

De Usted, Señora Juez,

DIEGO ANDRÉS PRADA CIFUENTES
C.C. No 88.260.128 de Cúcuta
T.P. No 176434 del C.S. J.